

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2007-0302

DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES H Y L LTDA
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, verificado el sistema de gestión de títulos, se le informa a la parte ejecutante que no encontraron títulos consignados a su favor.

El despacho apoyado en sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral de fecha 11 de junio de 2019, M.P MARIA EUGENIA GOMEZ VASQUEZ, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN, TRANSUNION, con el fin de aportar el INFORME DETALLADO con la información de las cuentas de ahorros, corrientes, depositico o termino fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la entidad TRANSPORTES H Y L LTDA, identificada con NIT 800.005147-9. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df7a3ab7ebc2388339fc95d0630fefaefd8ab4512099cacd7b5766c2b912df**

Documento generado en 06/10/2022 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2009-0792

EJECUTIVO

DEMANDANTE. OSCAR DE JESUS CATAÑO LUJAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia (fls 187y 192 del expediente, Oficio N° 029 del 7 de febrero de 2019), en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$6´958.098,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775639e84ea620d3242b25f9fb7d60010b65b62118e076007dab5dc8215c8738**

Documento generado en 05/10/2022 09:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-1020

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESCOBAR HERNANDEZ

DEMANDADO: INMEL INGENIERIA S.A.S Y OTRA

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, del Dictamen Pericial emitido por la **UNIVERSIDAD CES** a través del doctor JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ incorporado al proceso o a la carpeta digital el día 19 de septiembre de 2022 **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de diez (10) días para lo que estimen conveniente.

Se advierte que la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día 29 de noviembre de 2022, hora 8,30 am, sigue INCOLUME.

Clausurada esta audiencia incidental, se continuará con la audiencia trámite y juzgamiento. Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito de la Clínica CES deberá comparecer virtualmente a la audiencia citada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d366db5426cfc81a1e5f07952eb0f35aaf5b781807b720ad07f3cff628848b**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>